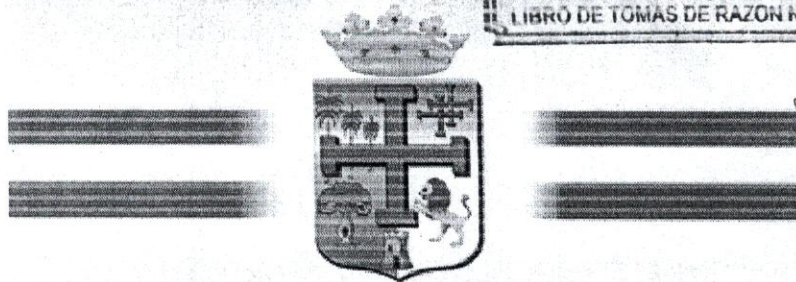


NUREJ NO.	70272086
NÚMERO DE AUTO DE VISTA	90/2020
FECHA DE EMISIÓN	23 de noviembre del 2020
SALA	Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar y Doméstica y Pública Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz
PROCESO	Resolución inmediata de homologación de convenio de asistencia familiar
DESCRIPTOR	CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR / APELACIÓN DEVOLUTIVA / La sentencia dictada en un proceso de resolución inmediata de homologación de convenio de asistencia familiar, no admite recurso de apelación, sólo excepciones.
SÍNTESIS DEL CASO	Mediante sentencia de fecha 15 de enero del 2020 de fs. 14 a fs. 15 y vlta., se homologa en su integridad el Documento Transaccional suscrito entre las partes, celebrado en fecha 12 de diciembre del 2019, con reconocimiento de firmas en la misma fecha, la cual fue objeto del recurso de apelación de fs. 33 y vlta.
RATIO DECIDENDI	“Corresponde precisar que el único medio de defensa establecido por ley para objetar la sentencia en un proceso de resolución inmediata de homologación de convenio de asistencia familiar, son las excepciones reguladas por el art. 448-II de la Ley N° 603; es decir, que el recurso de apelación contra la indicada sentencia es inadmisibles en este tipo de procesos, entonces dicha forma es la que se debe utilizar en atención al principio de legalidad regulado por el art. 1 numeral 4 del mismo compilado legal, lo contrario, como sucede en el caso de autos, torna en ineficaz el mencionado recurso de apelación”.
FORMA DE RESOLUCIÓN	INADMISIBLE.

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMESTICA Y PUBLICA 5TA.
AUTO DE VISTA N° 90/2020
REGISTRADO A FS. 02
LIBRO DE TOMAS DE RAZON N° T-2020



Yocelin Duran Farel
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
TRIBUNAL DEPTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA
S/C.

ORGANO JUDICIAL
Tribunal Departamental de Justicia
Santa Cruz - Bolivia

SALA CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMESTICA Y PUBLICA QUINTA.

AUTO DE VISTA

Santa Cruz de la Sierra, 23 de Noviembre de 2020.

EXPEDIENTE: D - 82/2020.
NUREJ: No 70272086.
EFEECTO: DEVOLUTIVO.
MATERIA: FAMILIA.
DEMANDANTE: VIVIANA DUBEIZA FIGUEROA CRUZ.
DEMANDADO: JAIME MORON CARDONA.
PROCESO: HOMOLOGACION DE ASISTENCIA FAMILIAR.
RESO. IMPU.: SENTENCIA 15-01-20.
JUZGADO: PUBLICO DE FAMILIA 2° DE LA CAPITAL.
DISTRITO: SANTA CRUZ.
VOCAL RELATOR: DR. OSCAR JESUS MENACHO ANGELERI.

VISTOS: Mediante memorial de fs. 33 y vlta., el demandado JAIME MORON CARDONA interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de enero del 2020 de fs. 14 a fs. 15 y vlta, dictada por el Juez Publico de Familia N° 2 de la Capital, dentro del Proceso de RESOLUCION INMEDIATA de HOMOLOGACION DE CONVENIO DE ASISTENCIA FAMILIAR seguido por VIVIANA DUBEIZA FIGUEROA CRUZ contra JAIME MORON CARDONA, la contestación de fs. 43 a fs. 44, el auto de fecha 02 de septiembre del 2020 corriente a fs. 44 vlta., por el cual se concede dicho recurso en el EFECTO DEVOLUTIVO, los datos del proceso, y;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES PROCESALES)

1.1.- Mediante memorial de fs. 12 y vlta., la Sra. VIVIANA DUBEIZA FIGUEROA CRUZ interpone demanda de Proceso de RESOLUCION INMEDIATA de HOMOLOGACION DE CONVENIO DE ASISTENCIA FAMILIAR, argumentado que está en gestación de más de cinco meses de dos hijos mellizos cuyo padre es JAIME MORON CARDONA, con quien ha suscrito un convenio transaccional de asistencia familiar al tenor del art. 109-V de la Ley N° 603, comprometiéndose el progenitor a pasar una asistencia familiar de Bs.-1.200 mensual mientras dure la gestación, y cuando le toque el parto le pagara los

gastos extraordinarios que se necesite, solicitando en definitiva se homologue el mismo y sea cumplido por la parte obligada conforme la SC N° 0265/2007.

I.2.- Mediante sentencia de fecha 15 de enero del 2020 de fs. 14 a fs. 15 y vltta, se homologa en su integridad el Documento Transaccional suscrito entre VIVIANA DUBEIZA FIGUEROA CRUZ contra JAIME MORON CARDONA celebrado en fecha 12 de diciembre del año 2019 y reconocido sus firmas en la misma fecha, la cual es objeto del recurso de apelación en análisis. .

CONSIDERANDO II: (AGRAVIOS EXPRESADOS)

II.1.- Mediante memorial de fs. 33 y vltta., el demandado JAIME MORON CARDONA interpone recurso de apelación contra la indicada sentencia de fecha 15 de enero del 2020 de fs. 14 a fs. 15 y vltta, argumentando que se sintió presionado al momento que se firmó dicho convenio transaccional, bajo amenazas de hacer conocer a su esposa este desliz para poder aceptar dicho monto de asistencia familiar, además de que una vez nacidos se acogerá a su derecho constitucional a saber la verdad sobre su paternidad. Indica que la mencionada asistencia familiar es onerosa, excesiva, resultando un atentado contra su economía toda vez que tiene tres hijos que mantener como demuestra por los certificados de nacimiento que adjunta, y por otro lado, que su economía está en bancarrota, se encuentra sin trabajo y endeudado, solicitando se modifique la misma y se le imponga la mínima conforme a ley.

II.2.- La demandante contesta mediante memorial de fs. 43 a fs. 44, expresando que jamás en su condición de mujer presiono o extorsiono al demandado para que firmase ese documento transaccional, y que el monto de asistencia familiar fue consensuado con el obligado, aclarando que el monto es por dos niños de Bs.-600 por cada uno, tomando en cuenta que el mínimo es de Bs.-500. Aclara que el recurrente quiere seguir bajando dicho monto sin fundamento legal alguno, y que para la reducción de asistencia familiar existe un procedimiento. Con relación a que el recurrente no tiene trabajo, señala que es gerente de la empresa Estrategia que se dedica a la elaboración de letreros luminosos, y tiene otras empresas, solicitando se rechace la apelación por ser improponible los términos en que está redactada.

CONSIDERANDO III: (FUNDAMENTACION JURIDICA)

III.1.- En primer lugar, corresponde precisar que el único medio de defensa establecido por ley para objetar la sentencia en un proceso de resolución inmediata, son las excepciones reguladas por el art. 448-II del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley N° 603); es decir que el recurso de apelación contra la indicada sentencia es inadmisibles en este tipo de proceso, entonces dicha forma es la que se debe utilizar en atención al principio de legalidad regulado por el art. 1 numeral 4 del mismo compilado legal, lo contrario, como sucede en el caso de autos, torna en ineficaz el mencionado recurso de apelación por la propia torpeza del recurrente.

Al respecto, el Auto Supremo N° 523/2013 de 21 de octubre 2013 dice lo siguiente:

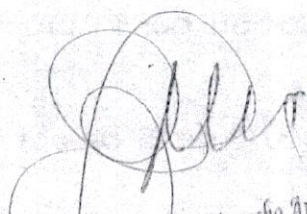
"...En ese antecedente no se puede oír al que alega su propia torpeza, pues lo contrario sería dar legitimidad al que haya ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, el principio aplicable es el NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS (Nadie puede alegar a su favor su propia culpa), bajo ese análisis, lo alegado por el recurrente carece de fundamento".

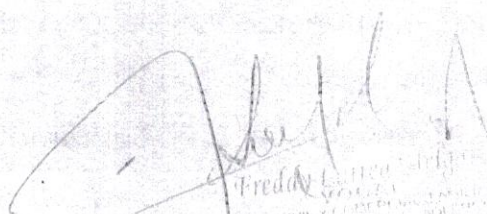
II.3.- Por otro lado, se verifica que lo expresado como agravios por el recurrente, solo son quejas y una simple disconformidad con la resuelto, habida cuenta que no se fundamenta de manera clara y precisa cual o cuales puntos de los resueltos por la Juez A-quo en la sentencia apelada le causan perjuicios, no existe una crítica y/o oposición razonada sobre lo resuelto que implique una valoración arbitraria y/o equivocada de la prueba aportada y producida dentro del proceso, tampoco se indica cual disposición legal ha sido mal aplicada o erróneamente interpretada y como afecta en el resultado del proceso, de lo que se infiere que el recurrente solo ha demostrado su voluntad de apelar y expresar agravios sin exponer, probar y fundamentar los mismos, en consecuencia se trata de agravios inadmisibles que no abren la competencia del Tribunal Ad- Quem.

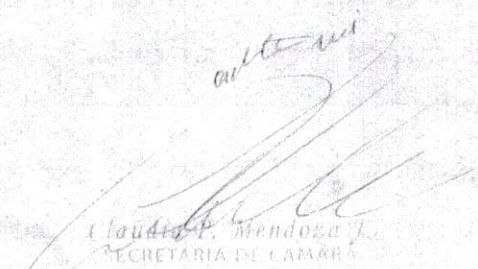
II.4.- Por lo expuesto ut-supra, este Tribunal fallara de conformidad a lo establecido por el art. 366 parágrafo I inciso a) de la Ley N° 603.

POR LO TANTO: La Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Domestica y Publica Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, y en virtud a la Jurisdicción y competencia que por Ley ejerce; declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación de fs. 33 y vlt, interpuesto por el demandado JAIME MORON CARDONA, sin costas.

Regístrese y Archivese Copia.


Oscar Jesús Menacho Angeleri
VOCAL
SALA CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA
INTRA-FAMILIAR Y PUBLICA SA.
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Freddy Linares
SALA CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA
INTRA-FAMILIAR Y PUBLICA SA.
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Claudia P. Mendoza
SECRETARIA EN CAMARA
SALA CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA
INTRA-FAMILIAR Y PUBLICA SA.
SANTA CRUZ - BOLIVIA